

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL : Requerimiento de inaplicabilidad.

PRIMER OTROSÍ : Acompaña documentos;

SEGUNDO OTROSÍ : Solicita suspensión del procedimiento.

TERCER OTROSÍ : Forma especial de notificación.

CUARTO OTROSÍ : Patrocinio y poder y delega poder.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GUSTAVO ADOLFO DE JESUS CANESSA TORO, run 17.560.206-2, chileno, casado, abogado, Director Jurídico de Dirección de Asesoría Jurídica de la I. Municipalidad de Pudahuel, en representación convencional según se acreditará de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL**, persona jurídica de derecho público, Rol Único Tributario 69.071.100-1, representada por su Alcalde, don **ÍTALO BRAVO LIZANA**, chileno, soltero, profesor, cedula nacional de identidad N°16.390.694-5, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida San Pablo N°8.444, comuna de Pudahuel, a S.S. Excelentísima con el debido respeto digo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y, párrafo 6 sobre “Cuestiones de Inaplicabilidad” regulada en los artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 emanado del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, interpongo requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 19 inciso décimo tercero del Decreto Ley N°3.500, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones y artículo 22 inciso 6° de la Ley N° 17.322, que fija las Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social.

Lo anterior, a efectos de que dichos preceptos legales sean inaplicados en la gestión judicial pendiente en la causa seguida ante el **Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago**, causa **RIT: P-39.234-2025**, caratulada “**A.F.P. HABITAT S.A. con I. MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL**”, donde la aplicación de los preceptos impugnados resulta decisiva y genera efectos contrarios a la



Constitución Política, específicamente vulnerando el derecho de propiedad y de igualdad ante la Ley, todo conforme a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que paso a exponer:

I.-GESTIÓN PENDIENTE:

1. Con fecha 11 noviembre de 2025, AFP HABITAT S.A. dedujo demanda de cobro de cotizaciones en contra de mi representada la I. Municipalidad de Pudahuel, respecto de colaborador a honorario, cuya relación laboral con mi mandante fue declarada con ocasión del término de sus servicios por sentencia laboral.
2. Así, la AFP HABITAT S.A. demanda cobro de cotizaciones previsionales de don **CESAR ANTONIO SANDOVAL AVENDANO**, desde marzo de 2014 a junio de 2022, con origen en los autos RIT:O-5614-2022, del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en que se declaró: *“I.- Se acoge la demanda de declaración de contrato de trabajo y, por tanto, se declara que entre la demandante César Antonio Sandoval Avendaño y la demandada Ilustre Municipalidad de Pudahuel existió una relación laboral entre el 3 de marzo de 2014 y el 30 de junio de 2022;”, quedando ejecutoria la sentencia el día 13 de junio de 2024 (...);*
3. El capital nominal demandado conforme RESOLUCION N° 2579870, de fecha 06 de octubre de 2025, es la suma de \$19.389.704 pesos, correspondiendo la primera cotización -03-2014- a la suma de \$190.079 y, la última de ellas, -06-2022- a la suma de \$199.181 pesos, ambas sumas sólo responden a capital nominal. Conforme a la misma resolución *“Que “El Empleador” debe pagar a la Administradora de Fondos de Pensiones Habitat la suma de \$ 19.389.704, cuya distribución se consigna por trabajador, por cotizaciones previsionales adeudadas a esta Administradora, más los intereses penales y reajustes contemplados en el artículo 19 del D.L. 3.500 de 1980 y sus modificaciones, los que se determinarán al momento de la resolución o pago efectivo de las cotizaciones impagas a que se refiere esta resolución. De acuerdo con la Ley 17.322 las resoluciones señaladas tienen mérito ejecutivo y a su monto debe agregarse el reajuste, el interés penal y el recargo que ordena el Art. 19, Inc. 10°, 11°, 12° y 13° del Decreto Ley 3.500.”*

4. Que esta parte opuso diversas excepciones a la ejecución alegando: ineptitud del título; inexistencia de los servicios; excepción de cálculo; errónea calificación de las funciones; prescripción de la deuda y excepción de prescripción de la acción. Hacemos presente que se nos notificó resolución sin individualización de los trabajadores, ni de las faenas o servicios que desarrollaron conforme a los requerimientos que expresamente debe contener la resolución de cobro conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley 17.322.
5. En cuanto al estado procesal de la causa: Con fecha 18 febrero de 2026, se recibieron las excepciones a prueba, siendo ese el estado procesal de la causa a la fecha de interposición de este recurso de inaplicabilidad y, se certificó su término con fecha 23 de marzo de 2026.
6. En cuanto a la determinación de la aplicabilidad de los preceptos legales cuya inaplicación se solicita: Que resuelta que sean las excepciones el Tribunal dictará sentencia y ordenará liquidar la deuda de autos, momento crucial para aplicar o inaplicar los artículos 19 inciso décimo tercero del Decreto Ley N°3.500, y artículo 22 inciso 6° de la Ley N° 17.322, respecto de deuda que no sólo experimenta reajustes conforme a la variación del IPC, sino además devenga interés mensual conforme al mayor valor entre la rentabilidad real del fondo o la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional de menos de un año, recargos, y multas y, además, capitalización mensual de intereses *“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente.”*

II.-PRECEPTOS CUYA INAPLICACIÓN SE SOLICITA:

Se trata de los citados artículos artículo 19, inciso decimotercero del Decreto Ley N°3.500 que Establece Nuevo Sistema de Pensiones y artículo 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social.

- 1) El artículo 19, inciso decimotercero del Decreto Ley N°3.500, (modificado por la Ley N°21.735, de 26-03-2025) dispone:

“En todo caso, para determinar el interés a que se refiere el inciso décimo primero, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente. La Superintendencia publicará mensualmente los reajustes e intereses que corresponda aplicar de acuerdo a este artículo.”

- 2) Artículo 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece las Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, que dispone:

“En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue. Dicho interés se capitalizará mensualmente.”

III.-COMO LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICACIÓN SE SOLICITA SON DECISIVOS EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO Y SUS EFECTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN.

- a) Efecto material contable de la aplicación de las normas cuya declaración de inaplicabilidad se persigue.

Como se podrá apreciar del cálculo de pago de cotizaciones de AFP HABITAT S.A. que se adjunta, si es que estas hubieren sido pagadas con fecha 26 DE FEBRERO DE 2026, sería el siguiente (se acompaña con citación legal documento íntegro fundante):

0000005

CINCO

Periodo Cotización	Monto Nominal Fondo	Saldo Nominal Fondo	Reajustes	Intereses	Total Fondo	Recargo AFP	Total a Pagar
03/2014	190.079	190.079	1.885	6.197.574	6.389.538	0	6.389.538
04/2014	190.079	190.079	1.885	6.081.643	6.273.607	0	6.273.607
05/2014	190.079	190.079	1.885	5.976.152	6.168.116	0	6.168.116
06/2014	190.079	190.079	1.885	5.872.441	6.064.405	0	6.064.405
07/2014	188.410	188.410	1.868	5.708.272	5.898.550	0	5.898.550
08/2014	188.410	188.410	1.868	5.608.781	5.799.059	0	5.799.059
09/2014	188.410	188.410	1.868	5.506.181	5.696.459	0	5.696.459
10/2014	188.410	188.410	1.868	5.405.086	5.595.364	0	5.595.364
11/2014	188.410	188.410	1.868	5.308.102	5.498.380	0	5.498.380
12/2014	188.410	188.410	1.868	5.203.779	5.394.057	0	5.394.057
01/2015	188.410	188.410	1.868	5.112.891	5.303.169	0	5.303.169
02/2015	188.410	188.410	1.868	5.025.954	5.216.232	0	5.216.232
03/2015	188.410	188.410	1.868	4.930.054	5.120.332	0	5.120.332
04/2015	188.410	188.410	1.868	4.836.640	5.026.918	0	5.026.918
05/2015	188.410	188.410	1.868	4.751.067	4.941.345	0	4.941.345
06/2015	188.410	188.410	1.868	4.667.259	4.857.537	0	4.857.537
07/2015	188.410	188.410	1.868	4.585.315	4.775.593	0	4.775.593
08/2015	188.410	188.410	1.868	4.505.217	4.695.495	0	4.695.495
09/2015	188.410	188.410	1.868	4.418.964	4.609.242	0	4.609.242
10/2015	188.410	188.410	1.868	4.347.429	4.537.707	0	4.537.707
11/2015	188.410	188.410	1.868	4.270.320	4.460.598	0	4.460.598
12/2015	188.410	188.410	1.868	4.190.061	4.380.339	0	4.380.339
01/2016	188.410	188.410	1.868	4.116.401	4.306.679	0	4.306.679
02/2016	188.410	188.410	1.868	4.044.805	4.235.083	0	4.235.083
03/2016	188.410	188.410	1.868	3.966.772	4.157.050	0	4.157.050
04/2016	188.410	188.410	1.868	3.895.157	4.085.435	0	4.085.435
05/2016	188.410	188.410	1.868	3.819.693	4.009.971	0	4.009.971
06/2016	188.410	188.410	1.868	3.747.055	3.937.333	0	3.937.333
07/2016	192.354	192.354	1.907	3.754.651	3.948.912	0	3.948.912
08/2016	192.354	192.354	1.907	3.676.050	3.870.311	0	3.870.311
09/2016	192.354	192.354	1.907	3.611.535	3.805.796	0	3.805.796
10/2016	192.354	192.354	1.907	3.545.526	3.739.787	0	3.739.787

0000006

SEIS

11/2016	192.354	192.354	1.907	3.474.705	3.668.966	0	3.668.966
12/2016	192.354	192.354	1.907	3.412.524	3.606.785	0	3.606.785
01/2017	192.354	192.354	1.907	3.344.528	3.538.789	0	3.538.789
02/2017	192.354	192.354	1.907	3.283.495	3.477.756	0	3.477.756
03/2017	192.354	192.354	1.907	3.215.827	3.410.088	0	3.410.088
04/2017	192.354	192.354	1.907	3.150.576	3.344.837	0	3.344.837
05/2017	192.354	192.354	1.907	3.079.324	3.273.585	0	3.273.585
06/2017	192.354	192.354	1.907	3.019.949	3.214.210	0	3.214.210
07/2017	192.354	192.354	1.907	2.952.240	3.146.501	0	3.146.501
08/2017	192.354	192.354	1.907	2.882.196	3.076.457	0	3.076.457
09/2017	192.354	192.354	1.907	2.819.259	3.013.520	0	3.013.520
10/2017	192.354	192.354	1.907	2.753.475	2.947.736	0	2.947.736
11/2017	192.354	192.354	1.907	2.692.810	2.887.071	0	2.887.071
12/2017	192.354	192.354	1.907	2.635.256	2.829.517	0	2.829.517
01/2018	192.354	192.354	1.907	2.573.096	2.767.357	0	2.767.357
02/2018	192.354	192.354	1.907	2.522.423	2.716.684	0	2.716.684
03/2018	192.354	192.354	1.907	2.470.109	2.664.370	0	2.664.370
04/2018	192.354	192.354	1.907	2.417.551	2.611.812	0	2.611.812
05/2018	192.354	192.354	1.907	2.363.355	2.557.616	0	2.557.616
06/2018	192.354	192.354	1.907	2.318.190	2.512.451	0	2.512.451
07/2018	194.175	194.175	1.925	2.291.442	2.487.542	0	2.487.542
08/2018	194.175	194.175	1.925	2.245.062	2.441.162	0	2.441.162
09/2018	194.175	194.175	1.925	2.200.791	2.396.891	0	2.396.891
10/2018	194.175	194.175	1.925	2.153.047	2.349.147	0	2.349.147
11/2018	194.175	194.175	1.925	2.113.467	2.309.567	0	2.309.567
12/2018	194.175	194.175	1.925	2.070.829	2.266.929	0	2.266.929
01/2019	194.175	194.175	1.925	2.027.157	2.223.257	0	2.223.257
02/2019	194.175	194.175	1.925	1.989.997	2.186.097	0	2.186.097
03/2019	194.175	194.175	1.925	1.952.627	2.148.727	0	2.148.727
04/2019	194.175	194.175	1.925	1.915.322	2.111.422	0	2.111.422
05/2019	194.175	194.175	1.925	1.879.028	2.075.128	0	2.075.128
06/2019	194.175	194.175	1.925	1.844.637	2.040.737	0	2.040.737
07/2019	194.175	194.175	1.925	1.806.668	2.002.768	0	2.002.768
08/2019	194.175	194.175	1.925	1.772.566	1.968.666	0	1.968.666
09/2019	194.175	194.175	1.925	1.738.339	1.934.439	0	1.934.439

0000007

SIETE

10/2019	194.175	194.175	1.925	1.701.530	1.897.630	0	1.897.630
11/2019	194.175	194.175	1.925	1.669.100	1.865.200	0	1.865.200
12/2019	194.175	194.175	1.925	1.635.101	1.831.201	0	1.831.201
01/2020	194.175	194.175	1.925	1.599.697	1.795.797	0	1.795.797
02/2020	194.175	194.175	1.925	1.567.248	1.763.348	0	1.763.348
03/2020	194.175	194.175	1.925	1.529.694	1.725.794	0	1.725.794
04/2020	194.175	194.175	1.925	1.499.663	1.695.763	0	1.695.763
05/2020	194.175	194.175	1.925	1.467.855	1.663.955	0	1.663.955
06/2020	194.175	194.175	1.925	1.435.344	1.631.444	0	1.631.444
07/2020	201.153	201.153	1.995	1.451.940	1.655.088	0	1.655.088
08/2020	201.153	201.153	1.995	1.416.890	1.620.038	0	1.620.038
09/2020	201.153	201.153	1.995	1.380.299	1.583.447	0	1.583.447
10/2020	201.153	201.153	1.995	1.351.202	1.554.350	0	1.554.350
11/2020	201.153	201.153	1.995	1.320.690	1.523.838	0	1.523.838
12/2020	201.153	201.153	1.995	1.290.972	1.494.120	0	1.494.120
01/2021	205.855	205.855	2.041	1.295.096	1.502.992	0	1.502.992
02/2021	205.855	205.855	2.041	1.271.126	1.479.022	0	1.479.022
03/2021	205.855	205.855	2.041	1.243.298	1.451.194	0	1.451.194
04/2021	200.394	200.394	1.987	1.187.791	1.390.172	0	1.390.172
05/2021	200.394	200.394	1.987	1.164.284	1.366.665	0	1.366.665
06/2021	200.394	200.394	1.987	1.139.563	1.341.944	0	1.341.944
07/2021	204.490	204.490	2.028	1.140.066	1.346.584	0	1.346.584
08/2021	204.490	204.490	2.028	1.115.623	1.322.141	0	1.322.141
09/2021	204.490	204.490	2.028	1.090.483	1.297.001	0	1.297.001
10/2021	199.029	199.029	1.974	1.038.249	1.239.252	0	1.239.252
11/2021	199.029	199.029	1.973	1.013.568	1.214.570	0	1.214.570
12/2021	199.029	199.029	1.974	986.494	1.187.497	0	1.187.497
01/2022	199.029	199.029	1.974	956.836	1.157.839	0	1.157.839
02/2022	199.029	199.029	1.974	928.786	1.129.789	0	1.129.789
03/2022	199.029	199.029	1.973	895.929	1.096.931	0	1.096.931
04/2022	199.181	199.181	1.975	865.151	1.066.307	0	1.066.307
05/2022	199.181	199.181	1.975	833.115	1.034.271	0	1.034.271
06/2022	199.181	199.181	1.975	799.363	1.000.519	0	1.000.519
	19.389.704		133.219	296.449.412	315.972.335	0	315.972.335

Conclusiones matemáticas:

- 1) La primera cotización de marzo de 2014, cuyo valor nominal es \$190.079, sus reajustes al 26 de febrero de 2026 es la suma de \$1.885, total suma reajustada: \$191.964 pesos. Sin embargo, sus intereses ascienden a \$6.197.574 pesos, es decir, **32,28** veces la suma reajustada.
 - 2) Respecto de la primera anualidad adeudada, desde marzo a diciembre de 2014, el total del capital nominal a pagar es \$1.890.776, sus intereses \$18.788; la suma reajustada es \$1.909.564. sin embargo, sus intereses ascienden a **\$56.868.011** pesos, es decir, **29,78** veces el capital nominal debidamente reajustado.
 - 3) Luego, respecto de la deuda total: como primera conclusión matemática, el monto total de **cotizaciones nominales** asciende a la suma de **\$19.389.704**;
 - 4) El **reajuste** calculado asciende a la suma total de **\$133.219** pesos;
 - 5) Las cotizaciones debidamente reajustadas ascienden a la suma de **\$19.522.923** pesos;
 - 6) Sin embargo, los intereses calculados conforme artículo 19 inciso décimo tercero del Decreto Ley N°3.500, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones y artículo 22 inciso 6° de la Ley N° 17.322, que fija las Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, asciende al 26 de febrero de 2026, a la suma de **\$296.449.412 pesos**, es decir, arrojando un total de **\$315.972.335** pesos totales calculados al 25-02-2026, de manera tal que la deuda debidamente reajustada: **\$19.522.923**, respecto del total: **\$315.972.335**, equivale a **16,18** la deuda debidamente reajustada.
- b) Efecto jurídico de la aplicación de las normas cuya declaración de inaplicabilidad se persigue (artículo 19 inciso décimo tercero del Decreto Ley N°3.500, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones y artículo 22 inciso 6° de la Ley N° 17.322, que fija las Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social)

La ejecutante ha solicitado el cobro de cotizaciones previsionales declaradas judicialmente cuyo capital nominal asciende a la fecha de la resolución que sirve título a la ejecución a \$19.389.704 pesos, calculada al 06 de octubre de 2025. Sin embargo, dicha suma no prevé el pasivo contingente que se generará al liquidar la deuda conforme lo solicitó la AFP con aplicación de los artículos cuya inaplicación se persigue, liquidación que comprende su reajuste sino además, interés moratorio mensual sobre el reajuste previamente calculado conforme a la variación del IPC y ganancia del fondo de capitalización individual, desde el día en que cada cotización individualmente considerada debió ser pagada hasta el día del pago efectivo, **lo que resulta decisivo para la determinación del monto total de la obligación.**

Así, en concreto la aplicación de los preceptos cuya inaplicabilidad por producir efectos inconstitucionales en autos se solicita, **incrementa exponencialmente la deuda, ya reajustada a los valores que hubiere obtenido de haberse efectuado el pago en tiempo y forma, conforme a la variación del IPC y ganancia del fondo respectivo.**

El interés penal aplicado conforme se desglosó, asciende a **16,18 veces la deuda debidamente reajustada** y, sólo respecto de la primera **cotización de marzo del año 2014**, para una cotización de \$190.079 pesos, reajustada en \$1.886, total suma reajustada: \$191.965 pesos, devenga un interés de \$6.389.538 pesos, esto es, **33,28** veces la suma reajustada.

En suma, mientras que el capital y su reajuste conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor "IPC" representan el justo resarcimiento para el fondo, el interés penal aplicado por las normas impugnada (artículo 19, inciso 13°, DL 3.500 y artículo 22/Ley 17.322) constituye una sanción que excede toda racionalidad económica y jurídica.

Así, el impugnado interés moratorio que lleva a pagar la deuda reajustada 16,18 veces y, las primeras cotizaciones del año 2014 más de 33,28 veces debidamente reajustadas, evidencian un régimen sancionatorio injustificado para organismos del Estado que actúan al amparo de normativa habilitante sectorial dada por el artículo 4° de la Ley N° 18.883 para la contratación de personal a honorarios, siempre amparados en la presunción de buena fe y legalidad de sus actos; por lo que la aplicación del interés moratorio importa una sanción de carácter confiscatorio de fondos públicos absolutamente desproporcionada por cuanto los intereses moratorios, como se acreditó, generan un porcentaje superior a la usura bancaria, configurando

así una sanción confiscatoria e incompatible con el artículo 19 N°24 de la Carta Constitucional Chilena, así como con las presunción de buena fe de los actos de la administración pública y principio de legalidad de sus actos.

Cabe complementar lo expuesto con la actual jurisprudencia emanada de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, en sede de Unificación de Jurisprudencia laboral, causa Rol N° 17.684-2023, de fecha 21 de marzo de 2024, considerando 7° inciso 3°:

*“a propósito de la aplicación a este tipo de casos de la institución consagrada en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo se ha reconocido que los órganos de la Administración del Estado no podían, de acuerdo a la normativa y las reglas presupuestarias que los rigen, pagar libremente las cotizaciones de sus prestadores de servicios a honorarios durante la vigencia del vínculo, requiriendo para convalidar el despido, una vez calificada tal relación como laboral, de un pronunciamiento judicial condenatorio, **estando, en definitiva, de buena fe y amparados por la tantas veces mencionada presunción de legalidad,** debe concluirse que **no puede tenérseles como deudor en mora o incumplidor para estos efectos, pues resultaría contradictorio no sancionarlos con la declaración de nulidad del despido, para luego imponerles multas e intereses penales.***

Lo anterior, conduce a que las cotizaciones a que resulte condenado este tipo de empleador, amparado por la referida presunción, deberán ser incrementadas con reajustes, calculados desde la oportunidad que indican el inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 y el inciso tercero del artículo 22 de la Ley N° 17.322, y con intereses, los que sólo se devengarán desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del vínculo quede ejecutoriado y sobre una base diversa a la establecida en el Decreto Ley N° 3.500 y en la Ley N° 17.322, pues considerando lo dicho se descarta la aplicación de intereses penales, de manera que deberán ser determinados en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo.”

Finalmente el considerando OCTAVO, inciso 2° sobre Seguro de Cesantía AFC: *“Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o por su empleador, se declarará que éste debe solucionarlas, pero, limitadas al porcentaje que es de su cargo y no el que corresponde solventar al trabajador con su patrimonio, porque, con ello, se configuraría un pago doble, gravando en forma desmedida y desigual al ente público.”*

III. CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

1) Vulneración del Derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

- a) La aplicación de los preceptos legales impugnados (artículo 19 inciso décimo tercero del Decreto Ley N°3.500, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones y artículo 22 inciso 6° de la Ley N° 17.322, que fija las Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social), en la gestión judicial pendiente, produce una ablación patrimonial que transgrede el núcleo esencial del derecho de propiedad de mi representada la Municipalidad de Pudahuel. En efecto, el diseño normativo en cuestión impone una capitalización mensual de intereses sobre la deuda ya reajustada, -lo que se conoce como anatocismo- lo que produce un aumento exponencial de la deuda, que como se ha verificado en autos, no sólo excede el capital y los reajustes según el mayor valor entre la variación del Índice de Precios al Consumidor o ganancia del fondo respectivo y, ambos juntos, permitiendo el pago de más de 33,28 veces las primeras cotizaciones del año 2014, y casi 16,18 veces la deuda reajustada. Ahora, si bien el legislador goza de facultades para establecer incentivos al cumplimiento previsional, dicha potestad encuentra su límite infranqueable en la prohibición de confiscatoriedad.

Así, como se ha acreditado en el cuerpo de este requerimiento, la aplicación de esta fórmula aritmética proyecta una deuda donde los intereses penales ascienden a **\$296.449.412** pesos, es decir, **15,18** veces el valor del capital debidamente reajustado. Esta cifra no guarda relación con la rentabilidad real de los fondos ni con la compensación por el uso del dinero en el mercado - superando con creces la indemnización moratoria y/o la tasa de usura bancaria- sino que constituye una pena civil exponencial perdiendo su naturaleza reparatoria y disuasoria, mutando a una carga pública confiscatoria, afectando recursos públicos destinados constitucional y legalmente a las prestaciones de servicios a la comunidad de Pudahuel, convirtiéndose en un castigo patrimonial confiscatorio para el Municipio, por

cuanto, como se sabe, la propiedad se ve afectada cuando la carga impuesta al contribuyente o deudor vacía de contenido el derecho, sea porque absorbe una parte sustancial de la propiedad o de su renta, o porque excede el límite de lo razonable en atención a la finalidad de la norma, este último caso, es el que hemos tratado, es decir, la naturaleza reparatoria y disuasiva del entero en tiempo y forma de las cotizaciones previsionales y, la particular situación en que se encuentran los órganos del Estado actuando al amparo del principio de legalidad y la buena fe en las contrataciones a honorarios que devienen en declaraciones de laboralidad.

Así, parafraseando a la E. Corte Suprema, imponerse intereses penales y anatocismo a la administración pública resulta contradictorio, pues si el derecho laboral no sanciona a los Municipios con la nulidad del despido por actuar amparados en la presunción de legalidad de los actos de la administración y buena fe, resulta irracional la afectación al patrimonio público municipal que el sistema previsional mediante los intereses del artículo 19, inciso 13°/DL 3.500 y 22/Ley N°17.322 impone *cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector*.

- b) Apartado especial merecen el examen de razonabilidad de la finalidad perseguida por las normas legales cuya inaplicabilidad se solicita:

En términos generales, es pacífico en la doctrina y legislación que los intereses moratorios cumplen una función esencialmente compensatoria, destinada a resarcir al acreedor por la indisponibilidad del capital durante el tiempo de mora y a impedir que el deudor obtenga un beneficio financiero derivado del incumplimiento de la obligación, ejemplo de ello son conocidos en nuestro sistema legal: 1) artículo 1559 del Código Civil que establece intereses moratorios de carácter indemnizatorio; 2) Ley 18.010 que fija límites al interés máximo convencional para evitar fenómenos de usura; 3) el mismo Código del Trabajo, en su artículo 63, contempla intereses por mora laboral de carácter compensatorio, en ningunos de estos regímenes el interés permite que la obligación se multiplique en más de 10 veces el capital actualizado, como sí ocurre con los preceptos legales cuya inaplicación se solicita más de 33 veces.

Dicho esto, la aplicación del artículo 19, inciso 13° del DL 3.500 y 22 de la Ley N°17.322 al caso concreto, desnaturaliza completamente dicha finalidad,

por cuanto la supuesta mora que da origen al cálculo de interés no se produce respecto de una obligación existente y exigible -para el municipio, desde su devengo-, sino respecto de una obligación que sólo nace jurídicamente con posterioridad con la sentencia firme declarativa de la existencia de la relación laboral.

En efecto, consta en autos que la vinculación contractual que dieron origen al litigio fue celebrada bajo la modalidad de contrato a honorario, en contexto de habilitación legal dada por el artículo 4° de la Ley 18.883 y, prohibición de contratación bajo el Código del Trabajo, conforme al artículo 3° del mismo cuerpo legal, contratación a honorarios que por lo demás se encontraba amparada por el principio de legalidad que rige la actuación de los órganos de la Administración del Estado y fue ejecutada por ambas partes bajo el amparo del principio de buena fe contractual.

En tal escenario, durante todo el periodo de prestación de servicios no existía para el Municipio obligación legal de retener ni enterar cotizaciones previsionales -no obstante la existencia de la Ley 20.255 y 21.113 que modificaron el D.L. N°3.500, cuyo artículo 89 y siguientes obliga a los trabajadores independientes a cotizar, en forma obligatoria a partir del año 2018- ni de retención de sumas que debieron ser enteradas oportunamente a los organismos de seguridad social, sino que nace **ex post**, como consecuencia de una declaración judicial que redefine la naturaleza jurídica de una relación previamente considerada lícitamente celebrada bajo el amparo del mencionado artículo 4/18.883.

Pese a ello, la norma impugnada impone el cálculo de intereses moratorios no desde la fecha en que la obligación previsional se torna jurídicamente exigible -esto es, desde la sentencia declarativa- sino desde el inicio mismo de la vinculación contractual, construyendo así una ficción jurídica según la cual el Municipio habría retenido cotizaciones previsionales durante todo ese periodo y se habría encontrado en mora respecto de su pago.

Tal mecanismo transforma radicalmente la naturaleza del interés legal aplicable. En efecto, los intereses dejan de cumplir una función resarcitoria vinculada a una mora efectiva y pasan a operar como una sanción financiera retroactiva, aplicada respecto de un periodo en que el supuesto deudor no sólo no se encontraba en mora, sino que carecía jurídicamente de la obligación/deber de retención y pago, cuyo incumplimiento inexistente se sanciona.

La consecuencia práctica es que los intereses generados desde el inicio de la vinculación contractual no compensan una moral real, sino que castigan retroactivamente y en forma confiscatoria una conducta que, al momento de ejecutarse, se encontraba amparada por el principio de legalidad y presunción de juricidad de los actos de la Administración.

En tal escenario, la aplicación del artículo 19, inciso décimo tercero, del Decreto Ley N° 3.500 y artículo 22 inciso 6° de la Ley 17.322 producen en el caso concreto un castigo patrimonial confiscatorio para el Municipio, por cuanto, afectada el patrimonio municipal con un recargo patrimonial de carácter punitivo que carece de justificación constitucional como se ha expuesto porque excede el límite de lo razonable en atención a la finalidad de la norma para este litigante en concreto, lo que termina por producir una afectación grave del Derecho de Propiedad de mi representada garantizado en el artículo 19, número 24 de la Constitución Política de la República, con una mora ficta retroactiva imputando un incumplimiento respecto a una obligación que no existía jurídicamente al tiempo que se pretende situar su nacimiento, lo que pasa a constituir un recargo patrimonial desprovisto de fundamento compensatorio, con resultado confiscatorio incompatible con el derecho de propiedad porque excede el límite de lo razonable en atención a la finalidad de la norma.

2) Vulneración del principio de proporcionalidad e igualdad ante la ley, garantizado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

La aplicación como norma decisoria litis de los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita -artículo 19, inciso décimo tercero, D.L. N°3.500 y artículo 22, inciso 6° de la Ley N°17.322- en la gestión judicial pendiente infringe de manera flagrante las garantías de igualdad ante la Ley y la prohibición de arbitrariedad. Como ya hemos desarrollado en la infracción al Derecho de Propiedad, esta infracción no se agota en el anatocismo de capitalización de interés sobre interés sobre reajuste, sino que se haya en la estructura misma de la sanción, la cual impone un trato idéntico a sujetos que se encuentran en situaciones jurídicas y fácticas diametralmente opuestas, por cuanto, las normas no distingue que durante todo el periodo de prestación de servicios a honorarios no existía para el Municipio obligación legal de retener ni enterar cotizaciones previsionales, sino que nace **ex post**, como consecuencia de una declaración judicial que redefine la naturaleza jurídica de una relación

previamente considerada lícitamente celebrada bajo el amparo del mencionado artículo 4/18.883. La consecuencia práctica es que los intereses generados desde el inicio de la vinculación contractual no compensan una moral real -por retención y/o apropiación indebida- sino que castigan retroactivamente y en forma confiscatoria una conducta que, al momento de ejecutarse, se encontraba amparada por el principio de legalidad y presunción de juricidad de los actos de la Administración, tal como ha reconocido la E. Corte Suprema remitiéndonos a lo expuesto por economía procesal.

a) La igualdad sustancial como mandato de trato diferenciado a los desiguales:

La garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, es el pilar sobre el cual se edifica la interdicción de la arbitrariedad en nuestro sistema jurídico. Como ha sostenido este Excelentísimo Tribunal la igualdad no es un concepto absoluto ni puramente formal, sino que exige un examen de adecuación a la realidad jurídica y fáctica.

En tal sentido la doctrina, de acuerdo con el Diccionario Constitucional Chileno (García, et. al, 2014:514), el concepto de igualdad en la CPR es “[p]oliforme dentro de nuestra Constitución, que explica tanto la condición valorativa humana, un principio constitucional, una regla de trato, un criterio comparativo, un punto de partida para la adopción de políticas públicas o un deber de resultado sobre las mismas.”¹; por su parte este Excelentísimo Tribunal la ha definido como: “las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición.”

b) El concepto de igualdad material y la prohibición de la arbitrariedad.

¹ Díaz García, (2012). Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias. Ius et Praxis, 18 (2), pp. 33 – 76.

Siguiendo la doctrina de este E. Tribunal, la igualdad se traduce en el derecho/garantía a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan unos de lo que se conceden a otros en iguales circunstancias. Sin embargo, para que este mandato sea efectivo, debe tenderse a la igualdad material, la cual según la jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal propone una diferenciación por razones normativas en base a determinadas circunstancias fácticas y presupone que se trate en forma igual a quienes son efectivamente iguales, y sólo a ellos, y en forma desigual a quienes no lo sean.

En este sentido, las normas cuya inaplicación se solicita -artículo 19, inciso 13° del D.L.N°3.500 y artículo 22, inciso 6° de la Ley N°17.322, incurren en una arbitrariedad por igualación, al omitir que la I. Municipalidad de Pudahuel y un empleador privado contumaz no son “efectivamente iguales”. La arbitrariedad, definida por esta Magistratura como aquellos que carecen de una base o fundamento de razón, o que obedece al mero capricho o arbitrio de quién emite la norma, se configura aquí al aplicar un castigo exponencial -el ya tantas veces mencionado anatocismo- sin considerar la naturaleza del deudor ni el origen de la deuda.

c) La falta de “fundamento razonable y objetivo” para el trato idéntico:

Para que una diferencia de trato sea constitucional -o en este caso, para que la falta de distinción sea legítima- la ley debe fundarse en un motivo objetivo y razonable. Este E. Tribunal ha establecido en tal sentido que: la igualdad consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas cuyas situaciones presenten divergencias, pues la ley no puede establecer diferencias arbitrarias.

En la gestión pendiente, se produce una vulneración claramente arbitraria de este estándar, pues no existe fundamento razonable para igualar:

- a. Al empleador privado que incurre en retención y apropiación dolosa de la retención de cotizaciones previsionales que ha hecho de la remuneración de sus trabajadores, en una evasión voluntaria y dolosa del sistema previsional.

- b. Al órgano del Estado -Municipio- que actuando bajo el principio de juricidad, celebra contratos a honorarios bajo el amparo normativo del artículo 4° de la Ley 18.883, reteniendo y enterando los impuestos de las respectivas boletas de honorario a Servicio de Impuestos Internos, y cuya naturaleza laboral sólo es determinada ex post mediante una sentencia judicial. Cabe considerar con todo, que desde el año 2018 el declarado trabajador tenía la obligación legal y contractual de cotizar conforme a los artículo 89 y siguiente del D.L. N° 3.500.

Al no contemplar esta distinción, el precepto impugnado establece una carga pública desigual. Obliga al Municipio a soportar un interés penal y una capitalización mensual desde el año 2014, época en la que el ente público no era jurídicamente deudor, sino que ejecutaba actos amparados revestidos y/o amparados en la presunción de legalidad, y actuación en el marco de competencias y autorizaciones legales y constitucionales ya descritas, ergo, no hay “circunstancias similares” que justifiquen aplicar la misma sanción de anatocismo a la Municipalidad que a un deudor privado que se apropia de las cotizaciones de sus trabajadores al retenerlas y no enterarlas.

- d) La igualdad en la aplicación de la Ley y la buena fe institucional:

La Doctrina constitucional recalca que la igualdad debe verificarse también en la aplicación de la Ley: *“La igualdad ante la ley presupone que la ley debe ser aplicada de la misma manera a todos aquellos que se encuentran en la “misma situación”, sin que la autoridad pueda establecer diferencias que no se basen en criterios objetivos.”* En el caso de mi representada, la “situación” es por una parte habilitación legal de contratación a honorarios artículo 4° de la ley 18.883 y, por el contrario, prohibición legal de contratación bajo el Código del Trabajo, artículo 3° del mismo cuerpo legal; calificación jurídica posteriormente declarada judicialmente como laboral; y, la consecuente condena en prestaciones, indemnizaciones y cotizaciones previsionales que no responde a una voluntad de incumplimiento. La E. Corte Suprema ya ha corregido esta asimetría en el ámbito de la justicia ordinaria como ocurre en el Rol 17.684-2023, cuya uniformidad se mantiene hasta la fecha, reconociendo que no hay mora allí donde hay buena fe institucional y actos amparados bajo el principio de legalidad. Por tanto, dicho esto, es un imperativo de justicia constitucional que esta E. Magistratura restablezca la igualdad, impidiendo la aplicación de las normas impugnadas en la liquidación de

la deuda en forma ciega y mecánica declarándolas inaplicables al caso concreto.

e) Test de proporcionalidad:

Finalmente, la infracción a la igualdad y la arbitrariedad de la norma se constata al someter los preceptos impugnados al test de proporcionalidad, el cual, demuestra que la aplicación del anatocismo legal obligatorio en la gestión pendiente carece de racionalidad constitucional, ergo, es arbitrario:

a. Falta de idoneidad o adecuación: Las normas cuya inaplicación se solicita no son adecuadas para el fin que persiguen respecto de la Municipalidad de Pudahuel. En efecto, si la finalidad de las normas es disuadir la evasión previsional, castigar la desidia del empleador, evitar que no se produzcan los incrementos previstos o previsibles en la cuenta de capitalización individual, dicha finalidad no es aplicable al Municipio, pues no se puede “disuadir” a un órgano de la administración del Estado de cumplir con su estatuto legal orgánico, esto es, el artículo 4° de la Ley 18.883 y/o esperar que actúe contra el principio de juricidad efectuando contrataciones bajo el amparo del Código del Trabajo contraviniendo el artículo 3° del mismo cuerpo legal; luego, el Municipio no retuvo las cotizaciones, pues bajo la normativa sectorial debía retener impuestos y lo hizo y enteró al Servicio de impuestos Internos conforme a la normativa vigente para trabajadores independiente desde el año 2018, Leyes 20.255 y 21.113 que modificaron el D.L. 3.500 obligando a cotizar a los trabajadores independientes conforme los artículos 86 y siguientes, por ello el Municipio no retuvo cotizaciones en un afán de lucro y apropiación indebida, sino cumplió con el imperativo legal antes dicho; finalmente, este Municipio tampoco persigue el empobrecimiento y/o oposición al incremento debido del fondo de capitalización individual, pues no se persigue que exista su debido reajuste calculado desde la ejecutoriedad del fallo y los intereses ordinarios conforme al artículo 63 del Código del Trabajo desde esa fecha, sino la exclusión del interés mensual sobre el interés mensual conocido como anatocismo. Por tanto, aplicar una sanción diseñada para corregir conductas dolosas a una actuación regida por el principio de juricidad y amparada en la buena fe resulta una medida inidónea y carente de algunas o todas las finalidades enunciadas.

- b. **Falta de necesidad:** La medida no es necesaria, por existir medios alternativos menos gravosos que cumplen idénticamente el fin que protege la integridad de los fondos de seguridad social.

EN SUMA: Como ha razonado este E. Tribunal en la reciente sentencia Rol N° 15.331-24 INA, de fecha 26 de marzo de 2025, considerando 24°, que acogió el recurso:

***“VIGESIMOCUARTO:** Que, además, de no aparecer como mecanismo idóneo para asegurar el pago, el anatocismo tampoco resulta necesario, por toda la protección que, sin él, ya recibe el crédito en favor del trabajador que ya ha sido reseñada, incluso con posibilidad de afectarse la libertad individual del deudor, de modo que un mecanismo inidóneo, innecesario y excesivo, no puede entenderse constitucionalmente validado, para un caso como el que nos ocupa, por lo que acogeremos el requerimiento de inaplicabilidad.”*

El anatocismo legal obligatorio para este obligado, constituye por tanto, un “exceso punitivo” que sobrepasa lo estrictamente indispensable para mantener el valor adquisitivo de la deuda, transformando la protección social en un lucro desmedido a costa del patrimonio público y en circunstancias de no retención, no apropiación, crédito nació ex post por sentencia con operatividad retroactiva, y en el marco de actuación amparado bajo los ya tantas veces mencionados principios de legalidad y buena fe.

Así, también se acoge en la sentencia de este E. Tribunal Constitucional de fecha: 29 de agosto de 2025, Rol N° 16.316-25 INA, considerando Décimo Séptimo, parte final y considerando Décimo Octavo:

“En relación con el último punto, se puede concluir sin dificultad que la medida examinada no encuentra justificación no logra aportar beneficios que resulten ser mayores al grado de afectación de los demás derechos fundamentales involucrados. En palabras de esta Magistratura, “el caso del anatocismo, configura un efecto anómalo,

pues añadirlo a los reajustes e intereses debidos, en el caso de una obligación de origen legal, supera la proporcionalidad constitucionalmente exigible, debiendo tenerse en cuenta que este principio, aunque no se encuentre expresamente consagrado en nuestra Carta Fundamental, está implícito en diversas disposiciones constitucionales, tales como el artículo 1° y el 19 N°2 que se refieren a la igualdad ante la ley, que la desproporción infringe, o el artículo 19 N°3 no solo en cuanto exige igual protección de los derechos, sino también en tanto impone procedimientos racionales y justos, y la desproporción afecta tanto a la racionalidad como a la justicia debidas. Incluso la misma organización del Estado como república democrática (artículo 4°) supone la proporcionalidad de las medidas administrativas, legales y jurisdiccionales que puedan afectar a los habitantes restringiendo sus derechos, y, finalmente, el artículo 19 N°26 supone igualmente la proporcionalidad, porque precisamente es la desproporción en la afectación de una garantía constitucional lo que vulnerará su esencia” (STC Rol N°15.687-24, c. 3°).

DÉCIMO OCTAVO: En el caso sub-lite, cabe señalar que, declarada la inaplicabilidad de la norma, subsiste la obligación del empleador de pagar las cotizaciones provisionales reajustada según el IPC incrementada con un interés penal en un 50%. De este modo no se descuidan los derechos de seguridad social del trabajador y se mantiene una norma acorde con la disposición genérica establecida en el artículo 1.559 del Código Civil chileno.”

- c. **Proporcionalidad en sentido estricto (tolerabilidad):** Las normas resultan del todo intolerable en el caso concreto. No existe un equilibrio razonable entre el beneficio que obtiene la cuenta de capitalización individual y el sacrificio patrimonial que se le impone a la Municipalidad de Pudahuel. En efecto, las normas cuestionadas que permite que el capital nominal (\$19.389.704 pesos), debidamente reajustado (\$19.389.704 + (reajuste \$133.219=19.522.923), se transforme en una deuda de **\$315.972.335 pesos**, es decir, **16,18** veces el valor total de las cotizaciones debidamente reajustadas al 25 de febrero de 2026 y, más de 30 veces las cotizaciones del año 2014 (capital nominal: \$190.079 pesos + reajuste: \$1.885=191.964 pesos; intereses: \$6.197.574; total del fondo: \$6.389.538, arroja como resultado 33,28 veces el pago del capital debidamente reajustado).

Así, la normativa cuya inaplicación se solicita no es una herramienta de justicia, sino una carga confiscatoria que vacía el presupuesto municipal, recordando que normativamente el municipio jamás retuvo esas cotizaciones del patrimonio del declarado trabajador, ergo, jamás se apropió de ellas.

En tal sentido, nuevamente la sentencia de este E. Tribunal, sentencia Rol N° 15.331-24 INA, de fecha 26 de marzo de 2025, considerando 21° y 22°:

“VIGESIMOPRIMERO: Que, por eso, la doctrina ha asimilado, también, al exceso como desproporción, entendiendo que existe una prohibición constitucional al respecto, pues el exceso rompe el equilibrio e invierte además el principio de intervención estatal útil, necesaria y respetuosa de la libertad de las personas, de modo tal que la consecuencia resulte ventajosa para el interés general a la vez que todo lo mínimamente perjudicial para los derechos y libertades individuales, que sea posible;

VIGESIMOSEGUNDO: Que, en el caso que nos ocupa, siendo lícito el fin perseguido por las dos normas impugnadas, la capitalización de intereses, desde nuestra perspectiva, no es útil para incentivar el pago de las cotizaciones previsionales. No lo es no solo porque estadísticamente no sea posible demostrar que lo fuere, o porque en este caso no haya rendido los frutos esperados por el legislador, sino sobre todo porque si, además de la batería de consecuencias que la ley establece para resguardar el derecho del trabajador a no verse perjudicado por la omisión del agente retenedor de enterar las cotizaciones descontadas de la remuneración del primero, consistentes en los reajustes, la exigencia de considerar la rentabilidad nominal de los fondos, los intereses corrientes y los intereses penales, se añade el anatocismo, se genera la indeseable, pero más que esperable, consecuencia de elevar a tal punto la deuda, que para muchos empleadores se torna imposible pagarla, de modo que, al fin, en nada se beneficie al trabajador, en cuyo interés se supone establecida la regla. Cabe atender a que hablamos de intereses moratorios y sancionatorios, lo que es perfectamente lícito y útil, pero si esos intereses, en sí mismos elevados, se capitalizan, y por ende la suma adeudada se aumenta para luego los nuevos intereses volver a capitalizarse, y así sucesivamente, la desproporción respecto de las deudas originales se torna tal, que

0000022

VEINTIDÓS

mucho más cierto es decir que esa regla debilita, dificulta o imposibilita derechamente el pago, antes que propiciarlo.”

En consecuencia, al ser una medida inidónea, innecesaria y manifiestamente intolerable, la aplicación del artículo 19, inciso 13° del Decreto Ley N°3.500 y artículo 22, inciso 6° de la Ley N° 17.322 deben ser declarados inaplicables por Vuestra Excelencia por ser contrarios a las bases de un Estado de Derecho que proscribe la arbitrariedad y desproporción.

POR TANTO, en conformidad a lo expuesto y dispuesto en los artículos 19 N°2 y N°24 y, artículos 93 N°6 de la Constitución Política de la República; artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 emanado del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, artículo 19, inciso 13° del Decreto Ley N°3.500, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones y artículo 22 inciso 6° de la Ley N° 17.322, que fija las Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social y, demás pertinentes,

RUEGO A U.S. EXCMA., Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declararlo admisible para, luego de darle la tramitación legal correspondiente, declarar que, la aplicación de los artículos 19, inciso 13° del Decreto Ley N°3.500, y artículo 22 inciso 6° de la Ley N° 17.322, en la causa seguida ante el **Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago**, causa **RIT: P-39.234-2025**, caratulada **“A.F.P. HABITAT S.A. con I. MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL”**, es contraria a la Constitución Política de la República, por lo que declara dichos preceptos legales inaplicables al caso concreto.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S.E., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Mandato judicial otorgado con fecha 26 de febrero de 2025, ante Notario público don **PAULO ANDRÉS ESCOBAR CARO**, titular de la II Notaria de Pudahuel, anotado en su repertorio bajo el número 99-2025;
2. Certificado exigido por el artículo 79 inciso 2° de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de febrero de 2026.
3. Detalle de deuda actualizada A.F.P. Habitat S.A., destacado en amarillo don CESAR ANTONIO SANDOVAL AVENDANO, de fecha 25 de febrero de 2026.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A U.S. EXCMA.; de conformidad con lo dispuesto en el DFL N°5, que FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, del Ministerio Secretaria General de La Presidencia, en su artículo 32 N°3, disponer “*la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad*” en la causa seguida ante el **Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago**, causa **RIT: P-39.234-2025**, caratulada “**A.F.P. HABITAT S.A. con I. MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL**”.

Se hace presente que esta petición resulta fundamental, de manera que la no concesión de esta suspensión acarrearía la inutilidad del requerimiento y la imposibilidad de llevar a cabo lo que en él se decida, por cuanto aún no se liquida la deuda con la consecuente aplicación de las normas impugnadas.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A U.S. EXCMA., autorizar que las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias sean notificadas a las casillas de correo electrónico: abogadapettersen@gmail.com., notificacionesjuridicas@mpudahuel.cl.

CUARTO OTROSÍ: Asumo patrocinio y poder que me fuere conferido por mi mandate **I. MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL**, debidamente representada por su alcalde don **ÍTALO BRAVO LIZANA**, ya individualizado, con las facultades amplias de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, según consta del mandato judicial que acompaño a esta presentación, otorgado con fecha 26 de febrero de 2025, ante Notario público don **PAULO ANDRÉS ESCOBAR CARO**,

0000024

VEINTICUATRO

titular de la II Notaria de Pudahuel, anotado en su repertorio bajo el número 99-2025, otorgado con firma electrónica avanzada, cuya copia fiel del original se acompaña a estos autos, fijando como domicilio procesal para estos efectos el ubicado en calle San Pablo N° 8.444, comuna de Pudahuel.

Asimismo, delego poder con las mismas facultades amplias de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión: **Debbie Pettersen Jorquera**, cédula de identidad N° 17.352.834-5, de mí mismo domicilio, con quienes podré actuar en forma conjunta o separada y, firman en señal de aceptación.

POR TANTO, en conformidad a los artículos 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1° de la Ley 18.120;

SOLICITO A S.S., Tener por asumido patrocinio y poder que fuere conferido, acompañando con citación mandato judicial y, tener presente delegación de poder en la abogada señalada.